

A. DERECHO  
CIVIL

JUICIO MONITORIO:  
COMPETENCIA TERRITORIAL

Núm.  
125/2004

M.<sup>a</sup> del Mar CABREJAS GUIJARRO  
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

*Se estudian en el presente caso los conflictos de competencia territorial que se están planteando en varias ocasiones entre dos Juzgados de Primera Instancia cuando, habiéndose pronunciado sobre su admisión a trámite el Juez que primero recibe la solicitud de procedimiento monitorio, al indicarse que el demandado tiene su domicilio dentro de su jurisdicción, y tras intentar realizar el requerimiento de pago, se pone de manifiesto que su domicilio se halla en otra jurisdicción; ello da lugar a que se inhiba a favor de los Juzgados del segundo partido judicial. En este caso el Juzgado que recibe los autos no acepta tal cambio de competencia después de la admisión a trámite realizada por el primer Juzgado.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Competencia territorial: *perpetuatio iurisdictionis*.

• **SOLUCIÓN:**

Tal y como queda planteado en el caso, el conflicto de competencia se plantea cuando el segundo Juzgado que recibe los autos, ante la declaración de incompetencia territorial realizada por el primero que ha intentado el requerimiento de pago, se opone a aceptar la misma, alegando que el Juez que resolvió inicialmente sobre la admisión a trámite de la solicitud, e incluso acordó la práctica de la diligencia del requerimiento de pago ha de mantener la competencia en aplicación de lo establecido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). El artículo anterior al últimamente citado, el 410 de la LEC, establece que la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida; el artículo siguiente, el 411, añade que las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinará según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

Pues bien, no obstante existir un número importante de cuestiones de competencia planteadas por Juzgados de Primera Instancia de diversas provincias al recibir la inhibición de otros órganos que han admitido inicialmente su competencia territorial de los mismos autos, la mayor parte de los autos dictados en su resolución han sido partidarios de aceptar dichas inhibiciones y la no aplicación a este supuesto de lo establecido en el artículo 411 de la LEC.

Así, ya la Audiencia Provincial (AP) de Madrid a través de dos de sus Secciones, la 10.<sup>a</sup> y la 12.<sup>a</sup>, se ha pronunciado expresamente en tal sentido.

La Sección 10.<sup>a</sup> dictó Auto de 14 de junio de 2004 en el que afirmó que:

«Esta Sección no comparte el criterio de otras Secciones de esta misma Audiencia, puesto de manifiesto en el Auto de 4 de marzo de 2004 del Juzgado número 2 de Leganés en el sentido de que una vez admitida la demanda, declarando el Juzgado su competencia objetiva y territorial, las eventuales diligencias negativas de requerimiento del deudor puedan determinar la apreciación de oficio de la falta de competencia territorial, que se establece conforme a lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia según el artículo 410 de la LEC, en primer término, porque el artículo 813 de la LEC al disponer que: "Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, en cuyo caso será también competente el Tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante" está fijando una norma que tiene por su carácter especial de atribución de la competencia territorial para conocer del juicio monitorio carácter imperativo y que por ello no puede ser alterada; en segundo lugar porque, si el verdadero procedimiento judicial no se inicia propiamente hasta la efectividad del requerimiento o definitiva constancia de su imposibilidad, no operaría el artículo 411, que dispone que las alteraciones que se produzcan sobre el domicilio de las partes iniciado el procedimiento no modificarán la competencia territorial y en tercer lugar porque no puede dejarse al capricho del acreedor la designación del domicilio del requerimiento de pago al deudor con la grave consecuencia que el despacho de ejecución le acarrea en caso de impago o incomparecencia, cuando como en el caso de autos consta además en la póliza de crédito su domicilio en Leganés, por lo que procede declarar competente territorialmente para conocer de la presente litis a este último Juzgado.»

Por su parte, la Sección 12.<sup>a</sup> dictó Auto de 16 de junio de 2004 en el que estableció que:

«Como en el proceso monitorio no rigen las normas sobre sumisión expresa ni tácita, estableciéndose para él un fuero imperativo expreso determinado por el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser habido el deudor, autorizándose en la ley la posibilidad de designar varias alternativas, la exigencia del examen inmediato de la competencia territorial, por razones de estricta legalidad se debe interpretar siempre en concordancia con este principio, en cuanto el fuero especial e improrrogable viene establecido para proteger en lo posible los derechos del deudor, en un proceso cuyo trámite inicial se caracteriza por su extraordinaria sumariedad y ejecutoriedad con la consiguiente merma de sus garantías.

Si la propia ley autoriza la designación de varios lugares donde puede ser habido el deudor, sin exigir a la vez que todos estén dentro de un mismo territorio jurisdiccional, con la decisión inmediata de admitir la petición y cursar el requerimiento a un domicilio situado dentro del territorio, no se está impidiendo que, una vez fallido y habiéndose averiguado otro lugar para practicarlo fuera, se pueda hacer así sin alterar la competencia, pues la decisión sigue siendo igual de inmediata, ya que deriva directamente del examen de la petición inicial.

Es evidente que el fuero imperativo podría burlarse con facilidad con la interpretación rigurosa del concepto legal de inmediatez para examinar la propia competencia, pues bastaría para ello la designación equivocada de un domicilio del deudor dentro del territorio jurisdiccional que el acreedor prefiere y al que se dirige con su escrito inicial para quedar vinculado a él; pero no se deben olvidar las exigencias de la economía procesal que impiden el llamado peregrinaje jurisdiccional, que se propiciaría provocando la inhibición cuando sin haber sido oídas todas las partes se remitieran las actuaciones a otra jurisdicción, cuando la competencia territorial viene terminantemente establecida en la ley, y, en todo caso y en cualquier momento, podrá hacerse valer su preferencia...»

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección 17.<sup>a</sup> de la AP de Barcelona en Auto de 8 de junio de 2004 al afirmar que:

«La cuestión planteada exige valorar la actuación realizada por el Juzgado de Gavà tras tener conocimiento del nuevo domicilio del demandado, consistente en la remisión de exhorto a los efectos del artículo 815 de la LEC que no fue suspendida al abrirse el incidente sobre la posible incompetencia territorial de ese Juzgado y si debe entenderse que obliga a variar la regla imperativa prevista en el artículo 813 de la LEC.

El citado artículo establece que serán competentes exclusivamente para tramitar el proceso monitorio los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado.

En el presente caso tras el primer requerimiento negativo y constatado el nuevo domicilio se procedió a remitir exhorto a Caldes que fue cumplimentado un día antes de dictarse la providencia del Juzgado abriendo el referido incidente y que fue devuelto al Juzgado ya cumplimentado el 19 de enero siguiente como antes se ha indicado.

Dado el específico alcance y la concreta finalidad que la Ley asigna a este especial procedimiento y el carácter imperativo de la regla de competencia prevista en el artículo 813 de la LEC no puede entenderse que la sola remisión del exhorto al nuevo domicilio, cuando simultáneamente se abrió el incidente sobre su competencia territorial, obligue a mantener al Juzgado de Gavà la competencia sobre un procedimiento que precisamente pivota y encuentra su sentido en el hecho de efectuarse la petición de pago en el concreto domicilio del deudor con la finalidad de acercar el proceso a su lugar de residencia para favorecer la comparecencia del deudor requerido y agilizar los siguientes pasos procesales previstos en la Ley.»

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 310, 411, 813 y 815.**
- **Autos de la AP de Madrid, de 14 de junio de 2004, Secc. 10.<sup>a</sup> y de 16 de junio de 2004, Secc. 12.<sup>a</sup> y de Barcelona de 8 de junio de 2004, Secc. 17.<sup>a</sup>.**